

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA ENTIDAD AMCS LLC POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

(SNC/DTSA/087/21 “AMAZON CONNECT COMUNICACIÓN PREVIA”)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULACIÓN

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de junio de 2022

Vista la Propuesta de resolución del instructor, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Información previa nº IFP/DTSA/016/20

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (Directora de la DTSA) de la CNMC de fecha 6 de marzo de 2020, se informó a Amazon Web Services EMEA, S.a.r.l. Sucursal en España (Amazon) de la apertura de un periodo de actuaciones previas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), para determinar qué empresa es prestadora y responsable del servicio Amazon Connect¹ en España, requiriéndosele a través del mismo escrito determinada información.

SEGUNDO.- Comunicación previa al Registro de Operadores RO/DTSA/0182/21

AMCS LLC (en adelante, AMCS), empresa filial del Grupo Amazon, comunicó, en un escrito de fecha 2 de marzo de 2021, su intención de suministrar la reventa del servicio telefónico fijo y del servicio vocal nómada en España a través del «servicio PTSN de Amazon Connect»².

Posteriormente, mediante Resolución de fecha 29 de marzo de 2021, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) inscribió en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas a la entidad AMCS, como persona autorizada para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas de reventa del servicio telefónico fijo disponible al público en acceso indirecto y reventa del servicio vocal nómada³.

TERCERO.- Acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador

El día 21 de julio de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del presente procedimiento sancionador contra AMCS, al existir indicios suficientemente razonables de incumplimiento de la obligación de comunicación previa al Registro de Operadores, establecida en el artículo 6.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), por la prestación de los servicios de reventa del servicio telefónico fijo en acceso

¹ <https://aws.amazon.com/es/connect/>

² En los términos y condiciones del servicio en castellano, el servicio también se denomina «Servicio de la RTPC conectado», correspondiendo las siglas a red telefónica pública conmutada (PTSN: *Public Telephone Switching Network*).

³ Referencia: RO/DTSA/0182/21.

indirecto y reventa del servicio vocal nómada con anterioridad a su comunicación de 2 de marzo de 2021 (folios 1 al 9).

Mediante sendos escritos de fecha 23 de julio de 2021, se procedió a notificar el citado acuerdo a AMCS (folio 11) y a la instructora del expediente sancionador (folio 10).

En la misma incoación se incorporaron al expediente administrativo del presente procedimiento sancionador los documentos obrantes en las actuaciones previas con núm. IFP/DTSA/016/20 que habían sido tomados en cuenta para la incoación del procedimiento (folios 15 al 778).

CUARTO.- Acceso al expediente y ampliación de plazo

Con fecha 29 de julio de 2021, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de AMCS mediante el que solicitó acceso al expediente y ampliación de plazo para presentar sus alegaciones (folios 779 a 781). Con fecha 30 de julio de 2021, AMCS tuvo acceso al expediente y mediante escrito de la instructora se notificó a AMCS la ampliación del plazo para presentar sus alegaciones a la incoación del procedimiento sancionador (folios 789 a 790).

QUINTO.- Escrito de alegaciones de AMCS

Con fecha 8 de septiembre de 2021, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de AMCS al acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador (folios 797 al 808).

SEXTO.- Requerimiento de información a AMCS y ampliación de plazo

Mediante escrito de la Instructora de 7 de octubre de 2021, se requirió a AMCS determinada información sobre su responsabilidad en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas asociados a Amazon Connect, de conformidad con el artículo 75 de la LPAC (folios 830 al 832).

Con fecha 18 de octubre de 2021, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de AMCS mediante el que solicitó ampliación de plazo para contestar al requerimiento de información (folios 830 y 831). Con fecha 19 de octubre de 2021, mediante escrito de la instructora se notificó a AMCS la ampliación del plazo para presentar sus alegaciones a la incoación del procedimiento sancionador (folios 833 y 834).

SÉPTIMO.- Contestación al requerimiento de información

Con fecha 29 de octubre de 2021, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de AMCS por el que daba contestación al requerimiento de información de 7 de octubre de 2021 (folios 841 al 849).

OCTAVO.- Declaración de confidencialidad

Mediante escrito de la instructora de 9 de noviembre de 2021, se declaró la confidencialidad para terceros de determinada información a solicitud del propio AMCS en sus escritos de 8 de septiembre y 29 de octubre de 2021, por contener datos e información sensibles cuya divulgación podría afectar al secreto empresarial de la empresa (folios 850 al 853).

NOVENO. - Propuesta de resolución y trámite de audiencia

Con fecha 16 de marzo de 2022 (folios 901 a 903) AMCS accedió al contenido de la propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento (folios 878 a 900), concediéndole el plazo de un mes para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes y, asimismo, informándole de lo previsto en el artículo 85 de la LPAC.

En la propuesta de resolución, la instructora califica la actuación de AMCS como una infracción muy grave tipificada en el artículo 76.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por haber iniciado la actividad consistente en la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas, sin presentar previamente ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la citada ley, proponiendo la imposición a AMCS de una sanción por importe de dieciocho mil (18.000) euros.

DÉCIMO. - Finalización de Instrucción y elevación de expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 16 de marzo de 2022, la instructora ha informado de la finalización de instrucción del procedimiento y remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerados (folio 904).

UNDÉCIMO. - Pago anticipado

En fecha 7 de abril de 2022, AMCS expresa su voluntad de pagar anticipadamente el importe de la sanción económica (folios 905 a 909). El día 21 de abril de 2021, los servicios de esta Comisión le remiten formulario para

efectuar el pago de 14.400 Euros, esto es, el importe de la sanción propuesta (18.000 Euros) reducido en un 20% según lo previsto en el artículo 85 LPAC (folios 910 a 915).

El 13 de junio de 2022 AMCS ha presentado en el registro de la CNMC (folio 916) un escrito fechado el día 10 de junio de 2022 (folios 917 a 918) por el que adjunta justificante del pago de 14.400 Euros efectuado el día 27 de mayo de 2022 (folios 919 a 920) y renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción impuesta.

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente ha quedado probado, a los efectos de este procedimiento, el siguiente hecho:

ÚNICO. - AMCS inició, el día 28 de marzo de 2017, la prestación del «servicio PTSN de Amazon Connect» sin haber realizado la comunicación previa al Registro de operadores

‘Amazon Connect’ es un producto del grupo empresarial Amazon que se ofrece en el mercado español desde el 28 de marzo de 2017 (folios 841 y 847). Este producto consiste en un software en la nube que funciona como un centro de atención al cliente virtualizado para empresas con el objeto de que puedan atender y relacionarse con sus clientes⁴, para lo que proporciona distintas funcionalidades propias de un centro de llamadas, como por ejemplo: gestionar las comunicaciones, configurar desvíos o redireccionar las comunicaciones al centro que establezca el cliente.

Por un lado, Amazon Web Services EMEA, S.a.r.l. (Amazon) es la entidad del grupo empresarial Amazon que comercializa el producto ‘Amazon Connect’ en España (folio 55).

Sin embargo, por otro lado, la empresa AMCS -asociada a Amazon-⁵ presta el «servicio PTSN de Amazon Connect» por el que proporciona la numeración a los clientes finales y provee la interoperabilidad del producto ‘Amazon Connect’ con el STDP⁶, tal como señala el apartado 54 de los términos de servicio

⁴ <https://aws.amazon.com/es/connect/>

⁵ Según ha indicado la propia AMCS, es una filial controlada al cien por cien por Amazon Web Services, Inc.

⁶ STDP: Servicio Telefónico Disponible al Público.

ofrecidos⁷ (folios 55 y 56). Según dichos términos, Amazon únicamente realiza la facturación del servicio.

Este servicio se configura como una funcionalidad -integrada en el software, en la nube- que permite al producto 'Amazon Connect' tanto recibir como realizar llamadas desde o hacia sus clientes, respectivamente. Los clientes pueden usar 'Amazon Connect' sin adquirir el «servicio PTSN de Amazon Connect».

Por otra parte, las funcionalidades del «servicio PTSN de Amazon Connect» sólo se pueden usar en 'Amazon Connect' (folio 56).

Cuando el cliente de Amazon Connect contrata la funcionalidad del «servicio PTSN de Amazon Connect» se le proporciona la numeración telefónica que requiera o, también, se le permite portar la numeración que ya tiene asignada para usarla en 'Amazon Connect' (folio 58).

De esta forma, Amazon factura a los clientes como mero agente por cuenta de AMCS, que es con quien contratan los clientes las numeraciones y las llamadas interoperables con el servicio telefónico (folio 56).

Por consiguiente, en el momento en que AMCS ofrece la interoperabilidad con el STDP y pone a disposición de sus clientes numeraciones del Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT), AMCS actúa como un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas dado que se hace responsable ante el usuario final del transporte de sus llamadas entrantes y salientes.

AMCS obtiene la numeración [**CONFIDENCIAL**].

AMCS notificó su actividad de comunicaciones electrónicas a esta Comisión el 2 de marzo de 2021, tal como se ha indicado en el Antecedente de hecho segundo. Sin embargo, el servicio 'Amazon Connect' fue lanzado en el mercado el 28 de marzo de 2017 tal como informó AMCS⁸ (folios 841 y 847), por lo que AMCS habría estado prestando servicios de comunicaciones electrónicas durante casi cuatro años sin haber presentado una comunicación previa al inicio de la actividad.

⁷ <https://aws.amazon.com/es/service-terms/>

⁸ Y como se señala públicamente:

<https://infochannel.info/aws-lanza-amazon-connect/>

<https://www.computerworld.es/innovacion/aws-crea-amazon-connect-un-servicio-de-contact-center-basado-en-la-nube>

<https://www.silicon.es/aws-presenta-contact-center-la-nube-amazon-connect-2332310>

Por otra parte, se ha podido comprobar, en la documentación recabada en las diligencias previas, que el operador **[CONFIDENCIAL]**.

Por lo tanto, queda acreditado que AMCS ha estado prestando servicios de comunicaciones electrónicas en España y llevó a cabo su actividad sin haberla notificado desde el 28 de marzo de 2017 (fecha en que fue lanzado el producto Amazon Connect en España) hasta el 2 de marzo de 2021 (fecha en que notificó al Registro de Operadores la prestación de sus servicios de comunicaciones electrónicas).

A los anteriores Antecedentes y Hechos Probados resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primero. - Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para resolver el presente procedimiento sancionador

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), corresponde a esta Comisión “*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003⁹, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo*”, entre las que se encuentra “*el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley [LGTel]*”, prevista en el artículo 29 de la LCNMC.

De conformidad con el artículo 6.2 de la LGTel, para explotar redes públicas y/o prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros es requisito necesario comunicar previamente la intención de iniciar estas actividades al Registro de Operadores, cuya gestión está atribuida al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD) por los artículos 7 y 69.b) del mismo texto legal. En el mismo sentido, el artículo 84.1 de la LGTel atribuye la competencia sancionadora en estos ámbitos a la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, dependiente del MAETD.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la LGTel, en la medida en que el Ministerio no ha asumido efectivamente las competencias en materia de Registro de Operadores y las

⁹ La actual LGTel derogó la anterior Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

facultades sancionadoras en ese ámbito, éstas se siguen ejerciendo por la CNMC.

El incumplimiento de esta obligación de comunicación previa está tipificado en la LGTel como una infracción muy grave, en su artículo 76.2: “[E]l incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de las redes y prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en los artículos 6.1 y 6.2”.

En virtud de las anteriores competencias, de conformidad con los preceptos citados y atendiendo a lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público (LRJSP), los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC y los artículos 14.1.b) y 21.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, según el artículo 63 de la LPAC y el artículo 29.2 de la LCNMC, “para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”. Por ello y de conformidad con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.a) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano competente para instruir el presente procedimiento es la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC.

Segundo. - Legislación aplicable

En el presente procedimiento resultan de aplicación los artículos 2 y 6 de la LCNMC y 84.4 de la LGTel. En virtud del referido artículo 2, en lo no previsto en estas normas regirán de forma supletoria las precitadas LPAC y LRJSP.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Tipificación del Hecho probado único

El presente procedimiento sancionador se inició ante la presunta comisión de la infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 76.2 de la LGTel, por la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades, en concreto, por la falta de comunicación previa a la que se refiere el artículo 6.2 del mismo texto legal.

En virtud del principio de tipicidad establecido en el artículo 27 de la LRJSP, es necesario acreditar que del hecho probado único se desprende un incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

1.1. Régimen jurídico aplicable a los servicios de comunicaciones electrónicas

La habilitación para la explotación de redes públicas y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas al público viene concedida con carácter general por la LGTel (“régimen de autorización general”) estableciéndose como requisito la comunicación al Registro de Operadores, previamente al inicio de la actividad.

En este sentido, el artículo 6 de la LGTel, que regula los requisitos exigibles para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de libre competencia, señala en su apartado 2 que:

“Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, comunicarlo previamente al Registro de operadores en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.”

De esta forma, el artículo 6.2 de la LGTel impone como obligación la comunicación o notificación al Registro de Operadores de la intención de prestar una determinada actividad de comunicaciones electrónicas, incluyendo la información que se señala en el artículo 5.5 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (Reglamento sobre condiciones de prestación de servicios). Esta notificación ha de producirse con anterioridad al inicio de la actividad.

De conformidad con el artículo 12.2 del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas¹⁰ (el Código), la eficacia de la autorización general se circunscribe al territorio de cada Estado miembro. Por dicha razón, si una entidad está habilitada para prestar servicios de comunicaciones electrónicas en otro Estado miembro de la Unión Europea y desea prestar asimismo servicios en España, debe someterse al procedimiento de notificación previsto en la normativa española.

Una vez realizada la comunicación previa, el interesado podrá comenzar la prestación del servicio y/o la explotación de la red, tal y como prevé el artículo 12.2 del Código o, por otro lado, el artículo 69 de la LPAC –que regula el régimen de comunicación previa con carácter general-. En el caso de que esta Comisión constate que la comunicación no reúne los requisitos exigidos, dictará resolución motivada en un plazo máximo de 15 días, no teniendo por realizada aquélla; si

¹⁰ Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

no se dictase dicha resolución en el plazo citado, se entenderá otorgada la autorización¹¹.

La notificación al Registro de Operadores se configura como una herramienta esencial para la gestión, ejecución y control del régimen de autorización general, en la medida en que permite el conocimiento de los operadores existentes en España sujetos a intervención administrativa y de sus actividades, y ofrece transparencia al mercado.

Así, la adecuación del Registro de Operadores a la realidad es un bien jurídico que se protege de forma específica mediante la tipificación como infracción muy grave, en el artículo 76.2 de la citada Ley, del *“incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de las redes y prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en los artículos 6.1 y 6.2”*, ocurriendo que, como ya se ha señalado, es el artículo 6.2 el que regula la necesidad de presentar una comunicación previa. Estos requisitos exigibles para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas están desarrollados en el Capítulo Primero del Título II del Reglamento sobre condiciones de prestación de servicios.

1.2. Régimen jurídico aplicable a la prestación de servicios vocales en la nube que interoperan con el STDP con numeración E.164

El «servicio PTSN de Amazon Connect» permite realizar llamadas a números de planes nacionales de numeración telefónica y recibir llamadas en los números (i) proporcionados al cliente por AMCS, o bien, (ii) portados por el cliente (folio 58). Al ser Amazon Connect un producto basado en la nube, la tecnología subyacente para cursar las llamadas que interoperan con el servicio telefónico disponible al público es mediante el empleo de voz sobre IP (VoIP).

La Posición Común sobre VoIP del ERG¹² clasificó los servicios con tecnología VoIP en cuatro categorías diferentes según las soluciones técnicas (arquitecturas de red) adoptadas/implementadas. La CMT y su sucesora, la

¹¹ De forma adicional, cabe destacar la función consultiva que puede ejercer la CNMC sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos prevista en el artículo 5.3 de la LCNMC. En virtud de dicha habilitación competencial, la CNMC -y su antecesora la CMT- ha ido contestando a lo largo de todos estos años las consultas planteadas por los operadores acerca de si una determinada actividad constituye o no una actividad de comunicaciones electrónicas susceptible de ser inscrita en el Registro de Operadores.

¹² ERG: European Regulators Group. Ver página 4 de la [Posición Común en VoIP del ERG](#).

CNMC, han venido tradicionalmente apoyando esta categorización de los servicios vocales de VoIP¹³.

A estos efectos, la prestación del servicio «servicio PTSN de Amazon Connect» se enmarca en la cuarta categoría de servicios de voz sobre IP de la Posición Común sobre VoIP del ERG mencionada, que se refiere a los servicios vocales que permiten realizar y recibir llamadas a planes nacionales de numeración y disponen de numeración E.164:

«Un servicio en el que se proporciona acceso entrante y saliente a la RTPC, a la red móvil y a los números E.164. Esta categoría incluye los STDP tradicionales, otros servicios que pueden considerarse generalmente como un sustituto de los STDP (como la mayoría de las ofertas de VoB) y los servicios de VoIP de SCE»¹⁴

Este hecho se reflejó en la inscripción del servicio prestado por AMCS en el Registro de Operadores, bajo las denominaciones de reventa de servicios vocales nómadas¹⁵ y reventa del servicio telefónico fijo disponible al público en acceso indirecto.

Las condiciones específicas de prestación de los servicios vocales nómadas están contempladas en la Resolución de 30 de junio de 2005¹⁶. Por su parte, las condiciones exigibles a los prestadores del STDP están contempladas en el artículo 20 del Reglamento sobre condiciones de prestación de servicios. Además de las citadas condiciones, les son de aplicación las condiciones generales de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de la

¹³ Entre otros, el acuerdo del Consejo de la CMT, de 13 de noviembre de 2008, por el que se aprueba el Informe a la SETSI en relación con los servicios vocales nómadas y su regulación ([DT 2008/1650](#)).

¹⁴ Traducción de la definición de la página 4 de la Posición Común sobre VoIP del ERG: «A service where there is incoming and outgoing access to the PSTN, mobile network, and E.164 numbers are provided. This category includes traditional 'PATS', other services which can generally be regarded as a substitute for 'PATS' (like most VoB offers) and ECS VoIP services».

PATS: *Public Available Telephone Service.*

VoB: *Voice over Broadband.*

¹⁵ Los servicios vocales nómadas se corresponden con la cuarta modalidad de servicios de voz sobre IP identificados en la Posición Común en VoIP del ERG.

¹⁶ Resolución de 30 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por la que se atribuyen recursos públicos de numeración al servicio telefónico fijo disponible al público y a los servicios vocales nómadas, y se adjudican determinados indicativos provinciales (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2005-14233).

legislación sectorial previstas en los artículos 17 y 18 del Reglamento sobre condiciones de prestación de servicios.

En su escrito de alegaciones a la incoación del procedimiento sancionador, AMCS alega que antes de la aprobación del Código no estaba claro si los servicios de VoIP basados en Internet que interactuaban con la RTPC¹⁷ debían considerarse dentro del alcance de la definición de servicio de comunicaciones electrónicas (SCE), particularmente con respecto a la función de llamadas a la RTPC que actúa como característica accesoria de un servicio principal. Tras la aprobación del Código, AMCS señala que se clarificó la naturaleza de los SCE incluyendo cualquier funcionalidad de llamada a la RTPC (accesoria o no accesoria), independientemente de que el servicio consista total o principalmente en el transporte de señales.

Debido a esto, AMCS considera que un servicio no es un SCE bajo la LGTel vigente (antes de la incorporación del Código al ordenamiento jurídico de telecomunicaciones nacional), salvo que consista total o principalmente en el transporte de señales.

Asimismo, AMCS señala que Amazon Connect es una solución tecnológica para el funcionamiento de centros de llamadas, más que un servicio de comunicaciones electrónicas; ya que los clientes pueden usar Amazon Connect como un centro de atención telefónica virtualizado con múltiples funciones sin la necesidad de adquirir el «servicio PTSN de Amazon Connect». Es por ello que, al no ser esta funcionalidad el objeto principal de la actividad, AMCS considera que es una actividad accesoria a una actividad principal, en términos equivalentes a los que la CNMC ha analizado en distintas Resoluciones¹⁸ y, por consiguiente, no requiere su notificación.

Dado lo anterior, AMCS concluye que en virtud de la definición de SCE de la LGTel y teniendo en cuenta el carácter accesorio de las funciones de llamada

¹⁷ RTPC: Red Telefónica Pública Conmutada, las siglas en inglés PTSN (*Public Switched Telephone Network*).

¹⁸ Acuerdo por el que se contesta a la consulta planteada por el Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat sobre la puesta en funcionamiento de una red wifi entre los días 24 y 28 de febrero de 2019 (CNS/DTSA/131/19/INSCRIPCIÓN WIFI TEMPORAL L'HOSPITALET DE LLOBREGAT).

Acuerdo por el que se da contestación a la consulta planteada por Alai Operador de Telecomunicaciones, S.L. sobre la aplicación del marco regulatorio de comunicaciones electrónicas a los proveedores de servicios de IOT/M2M que emplean tarjetas SIM globales (CNS/DTSA/617/17/SIM GLOBAL).

Acuerdo por el que se contesta a la consulta planteada por Vodafone España, S.A.U. sobre las características de determinados servicios de comunicaciones electrónicas prestados en establecimientos hoteleros y turísticos (CNS/DTSA/640/18/SCE ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS VODAFONE).

del «servicio PTSN de Amazon Connect», AMCS entendió que no era un SCE y, por consiguiente, no era necesaria su notificación previa al inicio de la actividad.

En contestación a estas alegaciones, debe señalarse que el procedimiento ha sido incoado por la funcionalidad que proporciona AMCS en el producto Amazon Connect denominada «servicio PTSN de Amazon Connect». Esta Comisión entiende que el servicio global es fundamentalmente un software de Amazon Connect para ofrecer servicios de atención al cliente virtualizados en Internet para empresas, como indica AMCS. Sin embargo, hay que añadir que si el servicio PTSN que se ofrece es asimismo un servicio de comunicaciones electrónicas (SCE), la consecuencia es que ha de notificarse su prestación al Registro de Operadores.

Como se ha explicado, esta funcionalidad prestada por AMCS permite a sus clientes la interoperabilidad de Amazon Connect con los prestadores de servicios telefónicos mediante el uso de numeraciones (E.164) del Plan nacional de numeración. De esta forma, sus clientes pueden realizar y recibir llamadas de clientes de otros operadores. Asimismo, AMCS permite que los clientes porten numeraciones de sus proveedores para usarlas con el producto de Amazon Connect.

Aunque AMCS sostiene que el marco regulatorio para los servicios de VoIP basados en Internet que interactuaban con la RTPC no era claro para identificarlos como SCE, no tiene en cuenta que el «servicio PTSN de Amazon Connect» prestado por AMCS, además de usar tecnología de VoIP para comunicaciones vocales, también proporciona numeraciones (E.164) del PNNT a sus clientes. Independientemente de la tecnología empleada para prestar SCE (TDM o VoIP), los servicios que usan recursos de numeración públicos del Plan Nacional siempre han tenido la consideración de SCE, en virtud de la legislación vigente.

Esto es así porque el marco regulatorio español contempla que «*[p]ara los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se proporcionarán los números, direcciones y nombres que se necesiten para permitir su efectiva prestación*», en virtud del artículo 19 de la LGTel. Este es el caso de AMCS, que requiere de estos recursos para prestar su actividad, que permite que el centro de llamadas virtualizado interoperare con el resto de operadores con recursos públicos de numeración con el objeto de que sus clientes puedan recibir y realizar llamadas.

A este aspecto hay que añadir que el artículo 48 del Reglamento de numeración¹⁹ establece que:

¹⁹ Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

«Tendrán derecho a obtener recursos públicos de numeración del plan nacional de numeración telefónica los operadores de redes telefónicas públicas y del servicio telefónico disponible al público, en la medida que lo necesiten para permitir su efectiva prestación.

Adicionalmente, las disposiciones de desarrollo de dicho plan determinarán las redes y servicios para cuya explotación o prestación podrán obtener recursos públicos de numeración entidades distintas de las referidas en el párrafo anterior».

Asimismo, el artículo 49 del citado Reglamento establece que:

«[I]os operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas pero no se encuentren en los supuestos señalados en el artículo anterior podrán utilizar las sub asignaciones que les faciliten los titulares de las asignaciones...».

En virtud de las anteriores disposiciones, cabe concluir que para disponer de recursos públicos de numeración para prestar servicios al público en España se debe tener previamente la consideración de operador y haber notificado la actividad al Registro de Operadores. En esta misma línea, el concepto de operador requiere haber notificado previamente al Registro de Operadores, tal como se define en el Anexo II de la LGTel. Adicionalmente, tras la inscripción como operador de comunicaciones electrónicas, para poder usar recursos públicos de numeración, se ha de disponer de la autorización expresa de la CNMC.

Tal como se ha indicado anteriormente, en 2007, la Posición Común sobre VoIP del ERG clasificó los servicios con tecnología VoIP en cuatro categorías diferentes según las soluciones técnicas (arquitecturas de red) adoptadas/implementadas.

El «servicio PTSN de Amazon Connect» que proporciona AMCS cumple con las características de la cuarta categoría anteriormente señalada, en el momento en que usa numeración E.164 para hacer y recibir llamadas hacia la RTPC y, por consiguiente, este tipo de servicios vocales tenían ya anteriormente, y siguen teniendo, la consideración de SCE.

La CMT y su sucesora, la CNMC, han venido tradicionalmente apoyando esta categorización de los servicios vocales de VoIP en la medida en que han respondido distintas consultas²⁰ relativas a la naturaleza de distintos servicios de

²⁰ Contestación del Consejo de la CMT, de 21 de diciembre de 2005, a la consulta formulada por la entidad Advento Networks, S.L. acerca de si el servicio telefónico sobre redes de datos en interoperatividad con el servicio telefónico disponible al público es compatible con la nueva numeración para el servicio vocal nómada ([DT 2005/1641](#)).

Contestación de la CMT de 8 de marzo de 2007 a la consulta formulada por la entidad Comunicaciones Digitales Carpo Ibérica, S.A. sobre determinadas cuestiones en relación con la prestación de un servicio de voz sobre líneas ADSL ([DT 2006/1222](#)).

comunicaciones vocales que usaban tecnología de VoIP y su calificación en función de la normativa y su funcionamiento técnico.

La definición de SCE se define en el Anexo II de la LGTel como: *«el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas (...)*».

Por un lado, el «servicio PTSN de Amazon Connect» que proporciona AMCS es facturado al cliente, por lo que existe una remuneración del servicio y, por otro lado, en lo relativo al transporte de la señal, lo relevante es que el servicio consista en el transporte de la señal, pero eso no exige que se deba hacer con medios propios, sino que se puede proporcionar el servicio empleando medios de terceros operadores, tal como ocurre con los revendedores de servicios de comunicaciones electrónicas sobre los que ya se concluyó, mediante la Resolución de 28 de julio de 2005²¹ que:

«la reventa de los servicios de comunicaciones electrónicas implica la actuación del revendedor como cliente mayorista respecto un operador y como suministrador minorista respecto a un tercero, siendo responsable de la prestación del servicio ante el mismo y de aspectos conexos como facturación, etc. El revendedor contrataría en su propio nombre y presentaría a sus potenciales clientes el servicio como propio, ofreciendo sus propias condiciones y precios».

Posteriormente, las posiciones mantenidas primero por la CMT y, más tarde, por la CNMC, han sido confirmadas mediante sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por un lado, en lo relativo a disponer de los medios de transmisión para el transporte de señal, para ser un SCE, un servicio debe incluir la transmisión de señales, precisándose que el hecho de que la transmisión de la señal tenga lugar por medio de una infraestructura que no pertenece al prestador de servicios carece de relevancia a efectos de calificar la naturaleza del servicio, ya que, lo único relevante en este sentido es que dicho prestador de servicios sea responsable frente a los usuarios finales de la transmisión de la señal que garantice a estos últimos que reciben el servicio que han contratado²².

²¹ Resolución del Consejo de la CMT, de 28 de julio de 2005, por el que se contesta a la consulta formulada por el ente Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) sobre los servicios de telecomunicaciones que puede proveer en virtud de su inscripción como operador de Telecomunicaciones ([RO 2005/759](#)).

²² [Sentencia del TJUE \(Sala Segunda\) de 30 de abril de 2014](#). «Sector de las telecomunicaciones — Redes y servicios de comunicaciones electrónicas — Libre prestación de servicios — Artículo 56 TFUE — Directiva 2002/21/CE — Prestación transfronteriza de un paquete de programas de radio y de televisión — Acceso condicional — Competencia de las autoridades

Y, por otro lado, el mismo Tribunal señaló que los servicios de VoIP que interoperan con el STDP constituyen un SCE porque permiten a sus clientes/usuarios finales realizar llamadas desde dicha aplicación a números telefónicos de redes fijas o móviles (incluso aunque no permitan recibir llamadas procedentes de las redes telefónicas, aspecto que permite el servicio Amazon Connect), a cambio de una remuneración económica en forma de pago anticipado o abono mensual²³.

Por consiguiente, no se comparten las alegaciones de AMCS, ya que los servicios de la naturaleza del «servicio PTSN de Amazon Connect» exceden las características de un mero servicio de atención al cliente, y cumplen con las características propias de la naturaleza de un servicio de comunicaciones electrónicas (SCE) en el momento en que se prestan a cambio de una remuneración y la actividad incluye la transmisión de la señal de sus clientes, interoperando con los demás operadores con recursos públicos de numeración.

AMCS alega que el «servicio PTSN de Amazon Connect» es accesorio al producto de Amazon Connect ya que solo se puede contratar si previamente se ha contratado Amazon Connect y, por consiguiente, no sería necesaria su notificación al Registro de Operadores. Para ello señala distintas resoluciones de la CNMC (ver nota al pie número 18).

La CNMC (como antes la CMT), en distintas resoluciones, se ha pronunciado sobre supuestos en los que un servicio de comunicaciones electrónicas (SCE) se ofrece con significativas restricciones en términos de funcionalidades y número de usuarios, y se trata de un servicio accesorio a una prestación principal. En estos concretos supuestos, aun considerándose como un SCE, se pueden exceptuar a sus prestadores de la inscripción en el Registro de Operadores por faltar el elemento de la prestación al público en general y no utilizar recursos públicos. El principal ejemplo donde concurren estas características es la prestación de servicio de acceso a Internet sobre redes WiFi en el interior de establecimientos comerciales, como los hoteles, tal como se estableció mediante la Resolución de 7 de septiembre de 2010²⁴.

nacionales de reglamentación — Registro — Obligación de establecimiento» (asunto C-475/12).

²³ Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 5 de junio de 2019 “Procedimiento prejudicial — Redes y servicios de comunicaciones electrónicas — Directiva 2002/21/CE — Artículo 2, letra c) — Concepto de “servicio de comunicaciones electrónicas” — Transmisión de señales — Servicio de voz por protocolo de Internet (VoIP) a números de teléfono fijos o móviles — Servicio Skype-out” (asunto C-142/18).

²⁴ Resolución de 7 de septiembre de 2010, por la que se adoptan criterios sobre la consideración como inscribibles en el registro de operadores de actividades de comunicaciones electrónicas

Sin embargo, tal como se ha indicado en varias resoluciones citadas por la propia AMCS, para concluir que un servicio es accesorio a una actividad principal tienen que concurrir las siguientes particularidades: (i) el interesado no se responsabiliza frente a los usuarios del servicio del transporte de la señal y estos son plenamente conscientes de que el prestador del servicio es un tercer operador de comunicaciones electrónicas, habilitado para su prestación, al aceptar las condiciones generales para su uso, (ii) las actividades notificadas no están disponibles al público en general, sino a los usuarios de un servicio principal –esto es, se trata de una actividad accesorio a la actividad económica principal del interesado, y (iii) por el mismo motivo, su ámbito de cobertura está restringido, permitiendo únicamente su conexión a plataformas o páginas determinadas o a un espacio limitado.

A la vista de las características del servicio proporcionado por AMCS, se concluye que no cumple ninguna de las anteriores características o particularidades para poder considerarlo un servicio accesorio:

- En relación con la primera particularidad, AMCS se hace responsable ante el usuario de la prestación del servicio de comunicaciones vocales tanto para llamadas entrantes como para llamadas salientes; a esto hay que añadir que AMCS proporciona numeración y factura por ello, en base al tráfico de minutos.
- En lo relativo a la segunda particularidad, si bien es cierto que el «servicio *PTSN de Amazon Connect*» no puede contratarse disociado de Amazon Connect, su peso en el producto de Amazon Connect dista de ser accesorio o puntual para los clientes de Amazon Connect **[CONFIDENCIAL]**.
- Y, finalmente, la tercera particularidad tampoco se cumple, puesto que no existe ninguna restricción de cobertura ni ubicación desde donde prestarse ofreciendo el mismo ámbito que Amazon Connect para toda España.

Por todo lo anterior, no puede concluirse ni que el actual marco normativo no permita identificar la naturaleza de SCE del «servicio *PTSN de Amazon Connect*», ni que éste pueda ser un servicio meramente accesorio en virtud de los criterios que ha establecido la CNMC.

Asimismo, es relevante señalar que en caso de duda en la interpretación de la normativa, los agentes del mercado siempre pueden acudir a la CNMC para plantear sus consultas formales en los relativo en sus ámbitos competenciales.

realizadas por establecimientos comerciales (como hoteles, restaurantes, cafeterías, centros comerciales) (RO 2010/1379).

1.3. Inscripción de AMCS en el Registro de Operadores

Como se señala en sede de Antecedentes, una vez incoado el presente procedimiento, AMCS comunicó al Registro de Operadores, el 2 de marzo de 2021, su intención de suministrar los servicios de reventa del servicio telefónico fijo (en la modalidad de acceso indirecto) y del servicio vocal nómada en España a través de su actividad denominada «*servicio PTSN de Amazon Connect*».

Dicha notificación fue fehaciente, dando lugar a la inscripción del servicio citado en el Registro de Operadores, en el expediente núm. RO/DTSA/0182/21, siendo la inscripción comunicada mediante la Resolución de la CNMC indicada, de fecha 29 de marzo de 2021.

1.4. Conclusión: comisión por AMCS de la infracción tipificada en el artículo 76.2 de la LGTel

En definitiva y como consecuencia de lo anterior, la instrucción del presente procedimiento sancionador ha revelado la comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 76.2 de la LGTel, que se concreta en que AMCS ha iniciado la prestación del «*servicio PTSN de Amazon Connect*» que corresponde a una reventa del servicio telefónico fijo disponible al público en acceso indirecto y la reventa del servicio vocal nómada, con el uso de numeración cedida por otros operadores de comunicaciones electrónicas, con anterioridad a su comunicación previa al Registro de Operadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LGTel.

Dicha infracción se habría cometido el 28 de marzo de 2017 y se habría puesto fin a la misma a través de la notificación realizada el 2 de marzo de 2021.

De esta manera, cabe concluir que existe tipicidad en la actuación de AMCS, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la LRJSP.

Segundo. - Responsabilidad en la comisión de la infracción

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador²⁵, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

²⁵ Por todas, Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2017 (recurso contencioso-administrativo núm. 144/2016).

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración establece, en el artículo 28 de la LRJSP, que “[S]ólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Es por ello que en el derecho administrativo sancionador cabe atribuir responsabilidad a título de simple negligencia, entendida como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable.

Como se desprende del precepto anterior, en el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este organismo, ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de aquéllas y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (sentencia del Tribunal Supremo –STS- de 22 de noviembre de 2004²⁶) y dolosamente quien quiere realizar el tipo de infracción. En la normativa sectorial de comunicaciones electrónicas podemos encontrar ambos supuestos.

En el presente caso, se imputa a AMCS la conducta antijurídica descrita anteriormente en el Fundamento material primero. La inobservancia de la obligación de comunicación previa es atribuible al menos a título de culpa a AMCS, toda vez que, prestando un servicio de comunicaciones electrónicas en España, tenía que haber puesto la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones.

En su escrito de alegaciones a la incoación del procedimiento sancionador, AMCS afirma que no es posible apreciar el elemento de culpabilidad en la conducta cometida, ya que actuó de forma diligente e interpretó razonablemente la normativa española en un contexto de incertidumbre regulatoria sobre los servicios de VoIP.

En consideración a esta alegación, como ya se ha indicado anteriormente, en el presente procedimiento se ha probado que AMCS prestó servicios de comunicaciones electrónicas cuando lanzó su producto Amazon Connect con el «servicio PTSN de Amazon Connect» en España sin haber realizado la comunicación previa al Registro de Operadores, la cual es obligatoria ex artículo 6 de la LGTel para todos los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas. Al permitir dicho servicio la interoperabilidad con el STDP y utilizar numeración española, no había ninguna incertidumbre sobre la naturaleza de dicho servicio.

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (recurso contencioso-administrativo núm. 174/2002).

En caso de duda, AMCS podría haber consultado a la CNMC si la prestación de su actividad requería notificación al Registro de Operadores, si tenía dudas al respecto. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 01 de septiembre de 2011 (recurso núm. 8/180/2010), frente a las alegaciones de la parte recurrente (un Ayuntamiento) sobre el presunto carácter “dudoso” o “discutible”, en ese caso concreto, de la obligación de efectuar la comunicación previa del servicio de comunicaciones antes de iniciar su prestación, declara lo siguiente:

*En el presente caso, además, **no puede perderse de vista que de lo que se trataba sencillamente era de formular una declaración fehaciente, previa al inicio de la actividad. Se trataba de una exigencia de muy limitado alcance intervencionista o intrusivo que ningún perjuicio relevante, en orden a la defensa de sus intereses, ocasionaba a la Administración municipal ni comprometía el posterior ejercicio de sus acciones.***

*Y finalmente, con todo, como el Tribunal ha expresado más arriba, la Sala estima que la prestación de un servicio de servicio de acceso a Internet para navegación en abierto no puede ser reconducido, en términos racionales o razonables, a una modalidad de auto prestación del servicio, por lo que **tampoco concurre aquella interpretación razonable de ley como elemento excluyente de la culpabilidad.***

Por consiguiente, cabe concluir que la inobservancia por parte de AMCS de su obligación de comunicación previa al Registro de Operadores es atribuible al menos a título de culpa, y viene motivada por una falta de la debida diligencia.

La anterior conclusión no se ve afectada por la existencia de circunstancia alguna de exención o exclusión de la responsabilidad de la empresa investigada.

TERCERO. - Terminación del procedimiento y reducción de la sanción por pago voluntario

En la propuesta de resolución se aludía al hecho de que AMCS, de acuerdo con el artículo 85.2 LPAC, podía realizar el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% (3.600 euros) sobre el importe total de la sanción propuesta (18.000 euros), lo que limitaría la sanción a imponer a la cuantía final de catorce mil cuatrocientos euros (14.400 euros).

El 13 de junio de 2022 AMCS ha presentado en el registro de la CNMC (folio 916) un escrito fechado el día 10 de junio de 2022 (folios 917 a 918) por el que adjunta justificante del pago de 14.400 Euros efectuado el día 27 de mayo de 2022 (folios 919 a 920) y renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción impuesta.

Asimismo, de acuerdo con el citado artículo 85 LPAC, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto

responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

Al haberse realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según se indicaba en la propuesta de resolución, ello determina la aplicación de la reducción ante señalada en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPAC. La efectividad de la citada reducción está condicionada a la renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso posteriores en vía administrativa, según exige el apartado 3 del mismo artículo 85 de la LPAC. En este caso, AMCS ha efectuado dicha renuncia expresa en su escrito de 10 de junio de 2022 (folios 916 a 918).

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la propuesta del instructor a la que se refiere el Antecedente de Hecho Noveno de la presente resolución, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se propone imponer sanción pecuniaria a AMCS LLC.

SEGUNDO. - Aprobar una reducción del 20% sobre la sanción de dieciocho mil euros (18.000 €) contenida en la propuesta del instructor, reducción por pago anticipado voluntario establecida en el artículo 85.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de la sanción en un 20% (3.600 €) y resultando, por ello, dicha suma en la cuantía final de catorce mil cuatrocientos euros (14.400 €) que ya ha sido abonada anteriormente por AMCS LLC según consta en el Antecedente de Hecho Undécimo.

TERCERO. - Declarar que la efectividad de la reducción de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, lo cual ya ha hecho AMCS LLC según consta en el Antecedente de Hecho Undécimo.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados:

AMCS LLC

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.